

PUNTO DE SUSCRIPCION.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*



En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 29 de Enero, núm. 1121, se halla inserto lo siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.º Su duracion no podrá exceder de 99 años.

Art. 3.º Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa la autorizacion del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.º Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, ca-

nales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.º El capital de las sociedades será determinado en cada caso, asi como el número de acciones y series con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constiuirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad; y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, según la presente ley, tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningún caso de 30 días con la amortización é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situación, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.º Los estatutos y reglamentos para la administración de las sociedades económicas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta* y aprobados, oyendo siempre previamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal contencioso administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organización de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Cortes solicitando la constitución de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, ú otros valores del mismo al precio de la cotización del día anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, según los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de 30 días desde la publicación de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorización de las Cortes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,

Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Sres. Prost, David de Sheet, D'Alton Shée y demas asociados la formación de una sociedad anónima titulada «Compañía general de crédito en España», con arreglo á la ley especial sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duración de la «Compañía general de crédito en España» será de 99 años, contados desde el día de la constitución de la sociedad.

Art. 3.º La compañía tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 399 millones de reales (105 millones de francos, ó 4.200.000 libras esterlinas) representados por 210.000 acciones de 1.900 reales vellón cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas), divididas en series, cuya emisión se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administración.

La primera serie de acciones será de 70.000, y se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 30 por 100 de su valor.

Art. 5.º La Compañía general de crédito será gobernada por un Consejo de Administración, un Director y un Subdirector.

La Junta general de accionistas nombrará el Consejo de Administración, que se compondrá de 20 individuos, cuya mitad serán españoles. El Consejo á su vez nombrará el Director y el Subdirector.

El Presidente del Consejo de Administración será español.

Durante los cinco años primeros de la constitución de la compañía, los individuos del Consejo de Administración serán los que señalen los estatutos sociales; pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmación de la primera junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Duque de Sevillano, D. José Manuel Collado, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Ventura de Cerrajería, Sres. Weisweiler y Baner, Sres. Rodríguez y Salcedo,

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

D. Antonio de Gaviria, D. Estanislao de Urquijo, D. Rodrigo Soriano, D. Antolin de Udaeta, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Antonio Alvarez, D. José Eustaquio Moreno, D. Ramon Soriano y Pelayo, D. Manuel Perez Hernandez, Sres. Tapia Bayo y compañía, y D. José Ortueta, la formacion de una sociedad que se denominará «Sociedad española mercantil é industrial», con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la compañía se fija en 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La compañía tiene su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el reino, y tener solo corresponsales ó agentes en el extranjero.

Art. 4.º La compañía queda autorizada para hacer todas las operaciones á que pueden extenderse las sociedades de crédito con las restricciones siguientes:

1.ª No podrá suscribir ó contratar empréstitos para naciones extranjeras, ni aun con autorizacion del Gobierno.

2.ª Todas las operaciones de la sociedad serán sobre empresas indígenas, fondos públicos españoles, acciones ú obligaciones de sociedades legalmente constituidas en la nacion, y toda suerte de mercancías, valores comerciales ó inmuebles sitos en España.

3.ª El importe total de las obligaciones que la compañía emita estará siempre completamente cubierto con el valor de fondos y efectos de la pertenencia de la sociedad existentes en sus cajas.

El plazo de estas obligaciones no podrá bajar de 60 dias.

4.ª La compañía no podrá comprar sus propias acciones, prestar sobre ellas y cambiarlas por otros valores.

5.ª Tampoco podrá comprar ni vender efectos públicos á plazo ni descubierto de dinero ó de papel, ni contra prima.

Art. 5.º El capital de la sociedad será de 304 millones de reales vellon, representados por 160,000 acciones de á 1,900 reales cada una, divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdos del Consejo de Administracion.

La primera serie de acciones será de 54,000, y se emitirá inmediatamente, satisfaciendo el 50 por 100.

Art. 6.º Interin no se haya realizado por completo el capital de la compañía, esta solo podrá emitir el triplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de mas de un año, y cinco veces su importe cuando todo el capital esté satisfecho.

Art. 7.º La Sociedad española mercantil é industrial será administrada por un Consejo de Administracion, una comision ejecutiva, un Director y un Subdirector.

El Consejo se compondrá de 21 individuos, de los cuales serán necesariamente españoles las dos terceras partes. Nombrará al Director y Subdirector, y de su seno se formará la comision ejecutiva.

Art. 8.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitucion de la sociedad, los individuos del Consejo de Administracion serán los que resulten nombrados en la primera junta general de accionistas que se celebre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Debiendo procederse sin pérdida de tiempo y con arreglo á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 al nombramiento de las Juntas periciales, que han de practicar los trabajos estadísticos y repartimientos de la contribucion territorial del próximo año de 1857, cumple á esta Administracion de mi cargo advertir á los Ayuntamientos de esta provincia las reglas siguientes.

1.ª La Junta pericial se ha de componer de igual número de individuos que tenga el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

2.ª El Ayuntamiento nombrará la mitad de los individuos de dicha Junta, y la otra mitad y el impar, si le hubiese, el Señor Gobernador á propuesta de esta Administracion.

3.ª Para que pueda tener lugar el nombramiento de los peritos repartidores que corresponden al Sr. Gobernador, el Ayuntamiento remitira a la Administracion una lista de triplicado número de individuos, por cada uno de los que haya de proponer.

4.ª Dos de los peritos, cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo si los hubiera, por lo que se cuidará de proponer el suficiente número para que la Administracion proponga los que de ellos corresponda nombrar al Sr. Gobernador.

5.ª Al verificar la propuesta cuidaran los Ayuntamientos de remitir nota de los individuos que hayan nombrado peritos repartidores, en uso de sus facultades.

6.ª Los Ayuntamientos y con especialidad los Alcaldes procurarán que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo y sobre todo de probidad y conocimientos de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser las de evaluarlas y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto p^o comun.

7.ª Tanto á los peritos que nombran los Ayuntamientos, cuanto á los que los que lo sean por el Señor Gobernador de la provincia, procuraran los Sres. Alcaldes de hacerles saber su nombramiento por oficio que les pasará dirigiéndose á los ausentes por conducto de la autoridad del pueblo en que residan.

8.ª Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo, si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas en el art. 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Para los que residen á mas distancia de la señalada se contará el plazo de 20 dias.

9.ª Con arreglo al art. 46 del Real decreto citado, el Ayuntamiento que en todo el presente mes no verifique el nombramiento de los peritos que le correspondan, y no remitan á esta Administracion la propuesta triple de los que deba nombrar el Sr. Gobernador, incurra en la multa de 200 á 2000 rs.

Dadas estas reglas por la Administracion, confia no se ocurrirá duda alguna á los Sres. Alcaldes para el cumplimiento de este servicio; pero en caso contrario, podrá consultar á esta Administracion sobre los extremos que no abracen, en inteligencia que se cumplirá en todo el corriente mes, pues la misma está dispuesta á no tolerar falta alguna respecto de él. Segovia 19 de Febrero de 1856.—P. S., Modesto Poladura.

Secreto ó remedio eficaz contra la enfermedad de las vides, conocida con el nombre de Oidium Tuckery ó cenizo y polvillo de la vid, descubierto por D. Juan Perez Galiana, vecino de esta ciudad.

Muchos son los procedimientos que se han empleado para la curacion de esta epidemia, pero por desgracia no tenemos uno que pueda calmar los deseos que la humanidad nos reclama. Yo por mi parte he contribuido con los pocos esfuerzos que me han sido posibles, y los que á mi corto conocimiento se han alcanzado.

Una infinidad de pruebas he practicado con el fin de encontrar un remedio de combatir esta calamidad que tanto aflige á los cosecheros y labradores, pero al fin de mis repetidas tareas, he podido recoger el fruto, que al menos sino es el de poder esterminar esta epidemia, lo es para poderla combatir con rapidez y economia, circunstancias de primera necesidad.

Creo como un deber manifestar al público este pequeño adelanto para que de ello saque su fruto y lo juzgue sin parcialidad, y si resultase lo contrario, le invito lo publique para no llevarme una gloria que no me pertenece.

Mi procedimiento tiene la gran ventaja de manifestar sus resultados en el acto de ser aplicado, como tambien la de no tener que ser repetido por las muchas dificultades atmosféricas como sucede en la mayor parte de los métodos que hasta la presente se han publicado, que son destruidos por las aguas, vientos, etc.

Este procedimiento está fundado en cubrir la uva sus pedúnculos ó pezones y el sarmiento que contiene el fruto, con una materia gelatinosa que deja el fruto de un aspecto barnizado con una capa tan sumamente ténua que nada perjudica la vejetacion.

Esta materia se adhiere á la uva de tal manera, que no la desampara por ningun accidente atmosférico, porque el agua ó las lluvias que es lo que podia destruirla, no hace mas que reblandecerla, por cuanto la cola y el jabon que es la materia de que hablo, no es soluble en el agua a la temperatura ordinaria.

Preparacion del preservativo.

Primeramente, se pone una basija al fuego con 12 cuartillos de agua potable, despues se ponen 4 libras de retales de baldés debiendo lavarles antes en una ó dos aguas, se hace cocer por dos y media horas: al cabo de este tiempo estará todo convertido en liquido, cuando lo esté se retira del fuego y se filtra por un lienzo claro, se pone otra vez al fuego y se añaden 36 onzas de jabon blanco que se tendrá de antemano raspado ó cortado en láminas muy delgadas por ser mas facil de disolverse; cuando lo esté se retira del fuego y se añade agua hasta completar 125 cuartillos; con esta cantidad de liquido es lo bastante para cada 1000 cepas. Si en el paraje ó viñedo que haya de emplearse, hubiese agua buena ó sea potable que no corte el jabon, no hay necesidad de llevar mas que lo que contiene la vasija despues de disuelto el jabon y allí se completan los 125 cuartillos.

Esta preparacion no debe hacerse hasta el dia antes de usarla, porque si está algunos dias hecha y hace calor se corromperia y

entraria en putrefaccion. Para evitarlo algun tanto se pondrá en paraje fresco. Tambien puede disolverse el jabon por separado y no mezclarlo con la cola, hasta la hora de ir á usarlo, y de este modo no se espone á que se pierda el jabon por la corrupcion.

Modo de usarlo.

Se toma una basija como de 6 cuartillos que sea bastante profunda: en ella se ponen de 4 á 5 cuartillos del preservativo; se toma este con la mano izquierda y con la derecha el racimo: se sumerge este en la basija, se le mueve con una pequeña vibracion de la mano derecha: se saca y se deja que escurra un momento. En este intermedio de tiempo se toma un trapito que para el efecto se llevará en la basija y con el se pasa el sarmiento ó bástago desde su nacimiento hasta el primero ó segundo nudo despues de la uva ó racimo, como igualmente el árbol ó rabo del racimo, y de este modo se hace con los demas. Para los racimos que se encuentren colocados de forma que no se puedan sumergir en la basija se llevará en esta otra como de medio cuartillo que tomndo con esta de la primera, se vierte dos ó tres tazas de liquido por cima del racimo, debiendo poner la otra debajo, para recibir lo que despida el racimo y no perder material.

En esta operacion lo mas que debe tardarse es de 6 á 8 segundos; que poniendo por término medio que la cepa tenga 6 racimos se tardará en cada una 48 segundos; pero yo lo pongo en 60 ó sea cepa por minuto, y resultará tener 60 cepas por hora, que empleandose nueve y media horas de trabajo al dia que es lo que generalmente se invierte, resulta que un obrero puede preservar cada dia 570 cepas; pero un trabajador un poco diestro hasta 1000.

(Se continuará)

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso importante á los pueblos y á los mozos sorteables.

Se ha establecido una asociacion en Madrid para sustituir la suerte de soldado, tanto para enteros como para décimas, por precios sumamente módicos.

En las cabezas de partido hay subdirectores donde se pueden enterar de todos los pormenores, y en Segovia á cargo del Director D. Valentin Sebastian, calle Real del Carmen.

En Cuellar, D. Casiano Saulate.

Riiza, D. José Rodriguez.

Santa Maria de Nieva, D. Cayetano Martin Agudo.

Sepúlveda, D. Antonio de la Plaza.

Ley de enjuiciamiento civil.

La segunda edicion oficial de esta nueva ley se despacha en Segovia por D. Miguel Gomez, calle Real, número 10, piso bajo. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas de esta provincia á quienes conviniere su adquisicion.